



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No610

radicado 2021-0210

demandante: SANDRA MILENA GALVIS SANCHEZ

DEMANDADO: WILFREDO ANTONIO GOMEZ MADERO

Se encontró el presente proceso con el demandado debidamente notificado y sin tramite por la secretaria del centro de servicios judiciales a pesar de encontrarse notificado el demandado desde el 6 de junio.

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 11 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de WILFREDO ANTONIO GOMEZ MADERO por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de SANDRA MILENA GALVIS

El auto se notificó a la parte demandada a través de curadora ad litem, una vez emplazado el demandado. La curadora ad litem se notifico de la demanda y contesto la misma sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- **letra de cambio** - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

*3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada.
Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho
\$400.000.*

*4 COMO gastos de la curadora se fija la suma de \$300.000
cancelados por la parte actora.*

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><i>DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE</i></p> <p><i>JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002</i></p>	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 961

RADICADO No. 2021-00298

PROCESO: PERTENENCIA

Demandante SANDRA PATRICIA SANCHEZ GARCIA

Demandado JUAN MANUEL GONZALEZ

Integrado el contradictorio con la contestación de la demanda por la curador ad litem, se procede a señalar fecha para la audiencia.

Para INICIAR la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP se señala la hora de las 9:00 a.m. del martes 5 de diciembre del presente año

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No609

radicado 2021-0303

demandante SANDRA AMAYA

DEMANDADO SEVERO GUERRERO

Se encontró el presente proceso con el demandado debidamente notificado y sin trámite por la secretaria del centro de servicios judiciales a pesar de encontrarse notificado el demandado desde el 6 de junio.

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 8 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de SEVERO GUERRERO por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de SANDRA AMAYA.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL -quien no contesto la demanda, dejando vencer el termino de traslado en silencio.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- **letra de cambio** - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

*3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada.
Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho
\$400.000.*

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><i>DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE</i></p> <p><i>JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002</i></p>	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 960

PERTENENCIA

Radicado 2021-0339

Demandante CARLOS EDUARDO GALEANO PEÑALOZA en contra de JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES.

2021-0323

REQUERIR a la secretaria del centro de servicios judiciales para que explique porque el presente proceso no fue ingresado a despacho a pesar de que la curadora ad litem desde el 27 de septiembre contesto la demanda.

Para darle impulso al proceso la parte actora deberá notificar la demanda al demandado JUAN MANUEL GONZALEZ, a fin de conformar el contradictorio. Igualmente, se deberá vincular a la contraloría general de la nación como tercero interviniente.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 959

PERTENENCIA

Radicado 2021-0339

Demandante LUZ MARINA RODRIGUEZ

REQUERIR a la secretaria del centro de servicios judiciales para que explique porque el presente proceso no fue ingresado a despacho a pesar de que hay solicitud de nulidad por parte del apoderado del demandado, y la curadora ad litem contesto la demanda. El requerimiento anterior se remitirá a la hoja de vida de la funcionaria.

El apoderado CRISTIAN MUETE será apoderado del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ, con las facultades conferidas en el memorial poder.

La parte actora deberá vincular a la contraloría general de la nación como tercero interviniente.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 958

Asunto: SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS. Ref.

Demanda Ejecutiva Radicado: 95001-40-89-002-2021-00347-

00 DEMANDANTE: GUSTAVO CASTRO VERGARA

DEMANDADO: TITO JAVIER GARCIA

REQUERIR a la secretaria del centro de servicios judiciales para que explique porque el presente proceso no fue ingresado a despacho a pesar de que hay solicitud de entrega de títulos desde el mes de agosto sin resolver

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial, hasta el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal